

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 117

Fecha Estado: 17/09/2020

Página: 1 DE 1

RDO/JUZGADO ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha providencia	PROVIDENCIA	Folio	Magistrado
05101318400121070021101 PROM FAMILIA C/ BOLÍVAR	SUCESIÓN	ALBERTO ANTONIO AGUDELO SOLÍS Y OTROS	ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS (CAUSANTE)	NIEGA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE AUTO DE 06 DE MAYO DE 2020	16/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05579310300120200001401 CIVIL CTO PUERTO BERRÍO	VERBAL	JUAN DE DIOS COSSIO	CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE	CONFIRMA AUTO APELADO	15/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión testada
Causante:	Roberto Luis Agudelo Solís
Interesados:	Alberto Antonio Agudelo Solís y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar
Rdo. Interno	2020-00217
Radicado:	05-101-31-84-001-2107-00211-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Niega adición de providencia.
Asunto	De los términos perentorios para solicitar la adición de las providencias. De la notificación por estados electrónicos dispuesta por el Decreto 806 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138

Procede la Sala a resolver la solicitud de complementación del auto dictado el 6 de mayo de 2020, solicitada por el apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En auto del 6 de mayo de la anualidad que avanza, esta Sala Unitaria de Decisión desató la alzada propuesta por el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO y la sociedad DIABONOS S.A., a través de sus mandatarios judiciales, frente al auto del 26 de septiembre de 2019 dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, por cuya virtud se resolvió sobre las objeciones formuladas por los interesados frente a las acreencias denunciadas por dichos acreedores en la diligencia de inventarios y avalúos, providencia de segunda instancia en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer que:

PRIMERO.- CONFIRMAR la negativa del reconocimiento de la actualización del crédito de las acreencias reconocidas a la sociedad DIABONOS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia apelada en lo atinente a la no inclusión de las acreencias del interesado JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO para, en su lugar, acceder a incluir como pasivo de la sociedad conyugal, las letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000 adeudadas por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS a dicho acreedor.

Consecuencialmente, se ordena modificar la diligencia de inventarios y avalúos para incluir los referidos pasivos reclamados por el acreedor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en armonía con la parte motiva de este proveído”.

Encontrándose ejecutoriado el auto en cita, el vocero judicial del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO presentó solicitud de complementación de la providencia, aduciendo que, dentro de la alzada propuesta por dicha parte, se solicitó resolver sobre tres puntos correspondientes a los siguientes:

"1. Que los créditos del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, por valor de \$350.000.000 no están afectados por el fenómeno de la prescripción por haber sido aceptados con la presentación de la demanda de sucesión, y que por ello deben ser incluidos en el pasivo de la herencia con la respectiva liquidación de intereses que se presentó.

2. De no aceptarse lo anterior, que se diga entonces, que como hubo un acuerdo negocial que se inició el 15 de marzo de 2015 (acta 001) y terminó el 6 de mayo de 2018, como lo dice el acta 00015” "ACUERDO DE PAGO” donde "2. Se concedió un plazo de dos años para el pago total de las obligaciones del deudor” las

obligaciones no están prescritas, pues en ambas obligaciones solo ha transcurrido 1 año, 2 meses, 17 días

3. Que como la diligencia de inventarios y avalúos está viciada por inexactitudes en las matrículas inmobiliarias, en la falta de descripción de las áreas que tiene cada bien inmueble, en la carencia de descripción de las fichas catastrales, en la carencia de justificación de donde salió el avalúo que se le dio a cada bien inmueble, además de los avalúos obsoletos y por la falta de habersele dado la posibilidad a los acreedores de corregir todas estas falencias habiéndoles negado el traslado correspondiente de esa relación de bienes y avalúo de los mismos, ordenarle al juez A-QUO corrija todas esas falencias". (sic)

Adujo el apoderado que no obstante lo anterior, no se analizó el punto tercero de la apelación por este Tribunal. Asimismo precisó que la presente solicitud solo se realiza en este momento, toda vez que si bien se está dando trámite virtual a las decisiones judiciales, también lo es que debe garantizarse el debido proceso, siendo así como *in casu*, la apelación fue radicada en el portal de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2019 fecha en la cual entró a despacho y por ende, lo indicado hubiera sido que por lo menos se "*hubiere señalado fecha en la que se iba a proferir el fallo*" para así estar atentos, asimismo debió decirse que el trámite que se impartió sería escritural.

Añadió que el fallo fue proferido el 6 de mayo de 2020 y registrado en la plataforma virtual el 19 de agosto de 2020, es decir, pasados 3 meses y pese a que no ha habido ingreso presencial al Tribunal, siendo así como se enteró de la providencia fue en razón a que en el juzgado de conocimiento dictaron auto de cúmplase y fijaron fecha para la modificación de los inventarios y avalúos para el 10 de septiembre de 2020.

Conforme con lo anterior, solicitó que el expediente sea pedido al juzgado de origen para resolver sobre los puntos sobre los cuales no se emitió pronunciamiento.

En tal contexto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede señalar que la complementación que se solicita no recae sobre un fallo, como de manera equívoca y confusa lo plantea el peticionario, sino de un auto; cuestión esta que se torna relevante, por cuanto una cosa es el trámite a seguir para el proferimiento de una sentencia de segunda instancia, donde entre otras cosas, se requiere admitir el recurso de apelación y correr traslado para sustentar la alzada en caso de aplicarse el Decreto 806 de 2020, o bien imprimir el trámite previsto en el art 327 del CGP para aquellos casos en que la sentencia en sede de segunda instancia se dicte bajo la oralidad; situación esta que no resulta aplicable de manera alguna a la apelación de autos, la que está reglada por el art. 326 del CGP del que claramente se desprende que el **recurso se resuelve de plano y por escrito**; de tal guisa que en este caso concreto no hay lugar a adoptar la decisión de manera oral, ni previo traslado del mismo en la segunda instancia, como parece entenderlo erróneamente el memorialista.

Esclarecido lo anterior, procede señalar que el artículo 287 del CGP en su parte pertinente establece que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*.

Ahora bien, al adentrarse al presente asunto, se otea que el vocero judicial del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO se duele que en la providencia del 6 de mayo de 2020 mediante la cual esta Magistratura desató la alzada propuesta por dicha parte y la sociedad DIABONOS S.A. frente al auto del 26 de septiembre de 2019 dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS y por cuya virtud se resolvió sobre las objeciones formuladas por los interesados frente a las acreencias denunciadas por dichos acreedores en la diligencia de inventarios y avalúos, se omitió resolver sobre uno de los puntos de la apelación planteada por dicho apoderado, atinente a presuntas inexactitudes en las matrículas inmobiliarias, áreas, fichas catastrales y avalúos de algunos de los inmuebles inventariados.

Empero lo anterior, desde ya habrá de decirse que la solicitud de adición que eleva el apoderado deviene a todas luces improcedente, por las razones que pasan a exponerse:

i) En primer lugar, dable es reiterar que la providencia dictada por esta Sala Unitaria de Decisión en fecha 6 de mayo de 2020 corresponde a un AUTO y no a una SENTENCIA como de manera descuidada y equivocada lo expone el vocero judicial y, por ende, inaplicables resultan las reglas establecidas para el trámite reglado para resolver la apelación de esta última clase de providencias.

ii) El peticionario y los demás interesados en el proceso de la referencia han gozado de la garantía fundamental del debido proceso, debido a que el auto dictado el 6 de mayo de 2020 fue notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2020, conforme a la normatividad vigente que reglamenta la materia, esto es, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*. Normatividad esta que no riñe con lo dispuesto en el art. 295 del CGP, cuyo aparte pertinente en el inciso 1º dispone que "...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia".

En tales estados electrónicos además se hace total y fácilmente posible acceder a las providencias allí referidas, las que se despliegan en un enlace con solo examinar los estados, tal como puede apreciarse al consultar la página de la Rama Judicial, desplazando el cursor hacia la parte inferior izquierda, donde se encuentra la opción denominada *"Tribunales Superiores"* donde hay un enlace que conlleva al mapa de Colombia y permite escoger el correspondiente Departamento, que en este caso es el de Antioquia, para luego llevar a la opción *"Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia"*, *"estados"*, *"2020"*, y el correspondiente mes que para este caso es *"mayo"*; a todo lo cual se aúna que previamente a la implementación de los referidos estados electrónicos en cumplimiento de la precitada

COVID-19 la cual ha conllevado a la reiterada suspensión de términos judiciales y a la restricción del acceso a las instalaciones de la Rama Judicial. No obstante, dable es resaltar que la herramienta correspondiente al sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" **no es el mecanismo legal para la notificación de las providencias judiciales dictadas por esta Sala de Decisión ni por ningún otro juez individual o colegiado**, pues esta herramienta tecnológica no es la dispuesta en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ni menos aún constituye la aplicación de lo preceptuado en el artículo 9 del mencionado decreto, del que claramente se desprende que lo dispuesto allí es **fijar virtualmente los estados con inserción de las providencias**, y eso fue lo que efectivamente se cumplió con el proveído del 6 de mayo de 2020 que fuera notificado en los estados electrónicos del día 7 de los citados mes y año.

v) El vocero judicial solicitante, al radicar la solicitud de adición del auto proferido el 6 de mayo de 2020 solo lo hizo formalmente y ante el correo electrónico institucional de esta entidad, el día 10 de septiembre de la misma anualidad, pues pese a que afirma que remitió dicho memorial con anterioridad, esto es, desde el 31 de agosto de 2020, lo hizo a la siguiente dirección electrónica "des02scftsant", la que no corresponde al correo institucional oficial de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, el cual es el siguiente secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co , dirección electrónica esta que es la que se encuentra habilitada institucionalmente para recibir los escritos y memoriales de los usuarios y partes dentro de los procesos que cursan en esta Colegiatura.

Así las cosas y al margen de cualquier envío que se hubiere efectuado en la calenda atrás referida, esto es 31 de agosto de 2020, resulta evidente que la solicitud de adición del auto en cuestión formulada por el peticionario deviene extemporánea y por ende, legalmente no puede ser acogida y así será declarada en la parte resolutive de la presente providencia, no sin antes precisar a dicho vocero judicial, que el registro de las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII, no es el mecanismo legal para la notificación de las providencias judiciales que se dictan por el Tribunal Superior de Antioquia, pues si bien constituye una forma de dar a conocer la síntesis o resúmenes de los asuntos que se deciden, no constituye de manera alguna un medio legal para la notificación de los pronunciamientos judiciales, dado que la única forma que establece el art. 295 del CGP para

tales efectos, es la anotación en estados, constituyendo por ende una obligación de los apoderados consultar prudente y juiciosamente las listas de estados, que en este caso son los electrónicos publicados por la Sala Civil Familia de este Tribunal, en atención a las medidas adoptadas por la Pandemia del Covid 19 y los decretos que han debido expedirse a fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De tal guisa, refulge claro que el auto cuya complementación se pretende fue notificado en legal forma, pues se acudió para tales efectos a los estados electrónicos que fueron implementados por esta Sala conforme a la normatividad jurídica vigente y cuya publicación viene efectuándose desde el 29 de abril de 2020 en la página de Rama Judicial, en razón de la emergencia sanitaria que se presenta, siendo así como pese a que en la práctica judicial es acostumbrado por los litigantes realizar las consultas de las reseñas de las actuaciones surtidas al interior de los procesos a través del sistema de consulta del programa SIGLO XXI de la Rama Judicial, tal circunstancia no releva *per se* a los interesados de verificar las decisiones judiciales de manera directa en los listados de estados que se publican en la página oficial de la entidad.

En consecuencia, conforme a lo analizado en precedencia, se negará la solicitud de complementación presentada por el apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de complementación del auto dictado por este Tribunal el 6 de mayo de 2020, presentada por el apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente de forma digital, al juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B. Carvajal', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Declaración de sociedad comercial de hecho
Demandante: Juan de Dios Cossio
Demandado: Cindy Marcela Alzate Ubaque
Radicado: 05579 3103 001 2020 00014 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 142

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del proceso verbal de declaración de la sociedad comercial de hecho incoado por JUAN DE DIOS COSSIO contra CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2020 el señor JUAN DE DIOS COSSIO por conducto de apoderado contractual presentó demanda de trámite verbal en contra de CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE pretendiendo la declaración de que entre ellos existió “una sociedad comercial y/o civil de hecho iniciada el 12 de octubre de 2018 y terminada el 30 de diciembre de 2019”; consiguientemente que se declare disuelta dicha sociedad y se disponga su liquidación. Como medida cautelar solicitó el embargo y posterior del establecimiento de comercio denominado “Estanquillo

Regina M.A.” ubicado en el Municipio de Puerto Berrío con matrícula mercantil 64448 de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y el Nordeste Antioqueño.

2. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., estrado judicial que por auto del 25 de febrero de 2020 inadmitió la demanda tras advertir la ausencia de acreditación del requisito previsto en la Ley 640 de 2001 y explicar que si bien se solicitaron medidas cautelares que en principio permiten obviar el aludido requerimiento, las cautelas deprecadas son improcedentes por tratarse de un proceso declarativo, siendo inviable su práctica aún como medida *“innominada”* bajo el abrigo del artículo 590 literal c) numeral 1 del C.G.P., tal como lo ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia según pronunciamiento evocado. Consiguientemente concluyó que *“Tratándose de un proceso declarativo -declaración de sociedad de hecho-, éste es susceptible de conciliación”* por lo cual halló necesario concederle a la pretensora el término de cinco días para demostrar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad.

Transcurrido el término otorgado al demandante y durante el cual éste permaneció silente, mediante proveído del 5 de marzo de 2020 el juzgado cognoscente dispuso el rechazo de la demanda y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3. Inconforme con la decisión adoptada el demandante incoó los recursos de reposición y en subsidio apelación sustentando que la posición expuesta por el A quo acorde con la cual las medidas cautelares deprecadas en la demanda son improcedentes, resulta lesiva de sus prerrogativas al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva. Para el recurrente la demanda debió ser admitida con el consiguiente decreto de la cautela deprecada por cuanto el derecho en disputa puede verse afectado por el transcurso del tiempo siendo éste el motivo de no haberse procurado la conciliación extra judicial.

Defendió que la medida rogada encuentra respaldo normativo en el artículo 590 literal c) numeral 1 del C.G.P., alusivo a las conocidas cautelas *“atípicas”* o *“innominadas”* decretadas a discrecionalidad del juez y desprovistas de consagración expresa, cuya práctica es procedente ante la existencia de un peligro inevitable de que se pierda el objeto del litigio partiendo del concepto de *“apariencia de buen derecho”* que le permite al juez vislumbrar la potencial posibilidad del demandante de obtener un fallo favorable.

El apelante admitió la tensión entre el principio de legalidad frente a la implementación de medidas innominadas, más al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional aclarando que este tipo de cautelas lejos de representar arbitrariedad, facultan al juez para obrar consultando la equidad y razonabilidad (Sentencia C-835 de 2013). Por consiguiente *“las medidas cautelares innominadas son totalmente acordes con al principio constitucional de legalidad”*.

Tras aludir a los requisitos normativos previstos para el decreto de la cautela atípica, defendió la procedencia de la solicitada por ese extremo en la demanda por estimarla necesaria para la *“conservación del único bien que se adquirió dentro de la sociedad alegada, que como se sabe es un establecimiento de comercio, el cual, apelando a la sana crítica, puede ser objeto de actos traslaticios de dominio, p[ér]dida o venta de la mercancía... así como la defraudación a los intereses de mi prohijado...; la medida cautelar es la única en estos momentos que puede ser efectiva para impedir una afectación al bien perseguido...; y es proporcional la medida solicitada, toda vez que se estaría conservando el bien que hace parte del haber social que se pretende declarar”*. En síntesis sostuvo que se satisfacen todos los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada, destacando que en todo caso ha de prestarse caución para responder por las costas y perjuicios eventualmente derivados de su práctica.

A continuación defendió que considerando la procedencia de las cautelas deprecadas, estaba facultado para acudir directamente a la jurisdicción conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., sin ser necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Con base en ello pidió la reposición de las decisiones adoptadas por el A quo, para que en su lugar se admita la demanda y se decreten las medidas pedidas previa fijación de la caución equivalente al 20% de los bienes inventariados en la demanda.

4. Mediante providencia del 30 de junio de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío decidió no reponer la decisión recurrida y en subsidio conceder la alzada en el efecto suspensivo. Como sustento motivo de su decisión el A quo reiteró las razones expuestas al inadmitir el libelo inaugural cuando indicó que en los procesos declarativos la cautela procedente es la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro. Destacó que la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se encuentra legalmente establecida y ha sido hallada constitucional en múltiples pronunciamientos. Precisó además la pertinencia

de la jurisprudencia memorada en el auto del 25 de febrero de 2020, y explicó que las medidas innominadas a las cuales se refiere la norma invocada por el disidente “al ser “cualquier otra”, deben ser distintas a las innominadas” tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 8 de noviembre de 2019.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión del A quo y la argumentación del apelante, se ha de dilucidar la procedencia de las medidas cautelares deprecadas en la demanda, pues de ello se ha hecho depender la exigibilidad o no en el sub iudice de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial, y el canon 36 del mismo cuerpo normativo estableció perentoriamente que la ausencia de dicho requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda. La constitucionalidad de dicha disposición fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C- 1195 de 2001, oportunidad en la cual el Alto Tribunal hizo un análisis profundo sobre la figura de la conciliación prejudicial en los siguientes términos:

“Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales...”

La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal...

La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar”.

Como se desprende de los apartes citados la conciliación no es un requisito carente de toda finalidad sino que por el contrario tiene como objeto la consecución de varios cometidos, entre ellos la posibilidad de que los particulares participen en la resolución directa de sus propios problemas, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales, fin este último que se puede lograr cuando fruto del acuerdo al cual se llega en la conciliación se hace innecesario acudir a las vías judiciales.

2. El inciso quinto del mismo canon 35 de la precitada ley establecía que cuando en el proceso de que se trate se quisiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares se podría acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad; este aparte normativo fue derogado por el canon 309 de la Ley 1437 de 2011 que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, aunque dicha excepción fue introducida nuevamente por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 590 parágrafo 1º al establecer: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

No obstante si bien la memorada norma exime del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial ante el pedimento de medidas cautelares, la jurisprudencia y la doctrina han entendido atinadamente que las medidas a las que se hace referencia son las que tienen el carácter de previas ya sean patrimoniales o personales dado que es una circunstancia que requiere aparecer establecida para la admisión de la demanda. Además se debe tener en cuenta que la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares no está librada al criterio del juez ni al querer de las partes, sino que hayan sido previamente señaladas por el legislador de manera taxativa de tal forma que no admiten una interpretación extensiva.

De esta forma debe quedar fuera de toda discusión que para que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial sea inexigible ante la solicitud de medidas cautelares, estas últimas además de tener el carácter de previas tienen que ser procedentes de conformidad con la legislación vigente, esto es que expresamente estén consagradas en la ley para el debate en cuestión, pues una de las características de las cautelas es su taxatividad, aun cuando en el actual compendio normativo adjetivo civil se hayan introducido las medidas conocidas como *“innominadas”*.

En otras palabras la solicitud de medidas cautelares sólo libera de la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad del que trata la Ley 640 de 2001, cuando hay norma que autoriza su decreto y práctica de forma expresa.

3. Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos declarativos; para ello dispone en esencia de dos tipos de medidas con carácter previo, es decir pasibles de solicitarse con el escrito inaugural: i) la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes, cuando el debate procesal verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (numeral 1ª del artículo 590 C.G.P.); y ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. La misma norma prevé *“el secuestro de los bienes objeto del proceso”*, más la procedencia de esta medida exige que haya sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Ciertamente y como notable novedad respecto a la normatividad anterior, el artículo 590 del C.G.P., previó la posibilidad de decretar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*. Esta herramienta cautelar que ha hecho carrera bajo el concepto de medidas *innominadas* se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos desarrollados en la misma norma y encaminados a valorar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la cautela en cuestión. Se ha plasmado en la disposición normativa la preocupación del legislador porque aún bajo aquella opción las medidas adoptadas sean las menos gravosas; ello considerando que en aquella instancia judicial el derecho sustancial debatido carece aún de definición y consiguientemente al tiempo que se debe propender por la protección o garantía del derecho reclamado mediante la acción, se ha de procurar igualmente evitar la causación de perjuicios injustificados al convocado.

Resulta imperativo señalar cómo el texto normativo ilustra suficientemente que las llamadas medidas *innominadas* puede ser *“cualquiera otra”*, es decir una diferente a las prevista en los demás apartes de aquel artículo -inscripción de la demanda, embargo y secuestro-, y así lo ha entendido igualmente la jurisprudencia nacional.

4. En el caso puesto a consideración de esta Corporación la parte demandante se excusa de cumplir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial alegando la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, cuales son el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Estanquillo Regina M.A.”. Defiende que éstas se encuentran consagradas por el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. que autoriza al juez a decretar cualquiera otra cautela necesaria, razonable y proporcional para la garantía del derecho sustancial reclamado.

Pues bien según se ilustró en líneas precedentes, aunque el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. exime de la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, ello está supeditado a que las herramientas cautelares en cuestión sean de carácter previo y además procedentes de acuerdo con las normas procedimentales pertinentes y la naturaleza del litigio en cuestión. Por ello tal como se anticipó al delimitar el problema jurídico por despejar, la resolución del presente asunto depende de dilucidar la procedencia de las medidas cautelares deprecadas en la demanda.

Y sin necesidad de mayores elucubraciones porque el asunto realmente no lo amerita, se ha de anunciar de una vez que las cautelas pretendidas por el demandante no son pasibles de decreto en el sub iudice por dos razones que a continuación se explican.

En primer lugar el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas *innominadas* o *atípicas*. Por el contrario se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.

En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1º estipulan en su orden: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición*

de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”; “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. Se columbra diáfananamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1º del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos.

Y es que las medidas de embargo y secuestro se encuentran entre las más restrictivas de la libertad negocial y de disposición del convocado; por ello se reservan para instancias procesales en las que el derecho sustancial debatido ha alcanzado cierto grado de concreción, como ocurre por ejemplo en los procesos ejecutivos en los que se parte como presupuesto de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del convocado, o cuando ya se ha emitido decisión de fondo a favor del demandante. Empero en los albores de un proceso declarativo el derecho sustancial se halla en un alto grado de incertidumbre al punto de requerir todo un decurso procesal y debate probatorio con miras a vislumbrar su efectiva existencia en cabeza del demandante. Por tal razón para éstos se reservan medidas cautelares menos lesivas como la inscripción de la demanda que al tiempo de ser suficiente para asegurar el derecho reclamado, le deja al demandado suficiente capacidad de maniobrabilidad.

En síntesis en el sub iudice no son procedentes las medidas deprecadas con la demanda, y consiguientemente aquel pedimento cautelar no eximía al demandante de acreditar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. En consecuencia se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

Sin condena en costas ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO